



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada ponente

Radicado n.º 76001310500920150005001

Santiago de Cali, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La Sala resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por la Jueza Novena Laboral del Circuito de Cali el 14 de junio de 2016, en el proceso ordinario laboral que **CARLOS ARTURO AGUILAR HOLGUÍN, ELGAR VALENCIA** y **MIRTA LUCERO NAVIA MORENO** instauraron contra **INVERSORES AGROINDUSTRIALES DEL CAUCA S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Carlos Arturo Aguilar Holguín, Elgar Valencia y Mirta Lucero Navia Moreno solicitaron se declare la existencia de un contrato laboral entre ellos y la empresa Inversores Agroindustriales del Cauca S.A.S. En consecuencia, requirieron se condene a la encausada a pagarles los siguientes conceptos:

A **Aguilar Holguín**: (i) salarios y auxilio de transporte del 1.º de septiembre de 2012 al 11 de noviembre de 2012, (ii) auxilio de cesantía y sus intereses del 1.º de enero de 2012 al 11 de noviembre de 2012, (iii) vacaciones del 16 de diciembre

de 2011 al 11 de noviembre de 2012, (iv) prima de servicios del 1.º de julio de 2012 al 11 de noviembre de 2012 e (v) indemnización por despido injusto desde el 16 de diciembre de 2009 al 11 de noviembre de 2012.

A **Elgar Valencia**: (i) salario y auxilio de transporte del 1.º de septiembre de 2012 al 11 de noviembre de 2012, (ii) auxilio de cesantía y sus intereses de 1.º de enero de 2012 al 11 de noviembre de 2012, (iii) vacaciones desde el 17 de mayo de 2012 al 11 de noviembre de 2012, (iv) prima de servicios del 1.º de julio de 2012 al 11 de noviembre del mismo año e (v) indemnización por despido sin justa causa calculado del 17 de mayo de 2011 al 11 de noviembre de 2012.

A **Mirta Lucero Navia Moreno**: i) salarios y auxilio de transporte del 1º de agosto de 2012 al 30 de septiembre del mismo año, ii) auxilio de cesantía y sus intereses del 1º de enero de 2012 al 11 de noviembre de 2012, iii) prima de servicios del 1º de julio de 2012 al 30 de noviembre de 2012 y iv) vacaciones del 1º de septiembre de 2011 al 30 de agosto de 2012.

Asimismo, a pagarles a todos ellos la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la indexación, lo que se encuentre probado *ultra y extra petita* y las costas del proceso.

En respaldo de sus aspiraciones, indicaron que Carlos Arturo Aguilar Holguín se vinculó a la demandada mediante un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 16 de diciembre de 2009 y finalizó el 11 de noviembre de 2012 por causas imputables a su empleador, consistentes en que su empleadora dejó de cumplir la obligación de pagarle los salarios y prestaciones sociales «a partir del 1.º de julio de 2012». Por

último, indicó que a la terminación del contrato devengaba una asignación mensual de \$574.200, más auxilio de transporte.

Por su parte, Elgar Valencia expuso que celebró varios contratos de trabajo con la convocada y el último de los cuales fue a término fijo de cuatro (4) meses, del 17 de mayo de 2011 al 16 de septiembre de 2011. Señaló que dicho vínculo se prorrogó hasta el 11 de noviembre de 2012, calenda en la que finalizó por causas imputables a su empleador, dado que este cesó el cumplimiento de sus obligaciones a partir del 1.º de septiembre de 2012. Expresó que, al momento de finalización del vínculo laboral devengaba \$574.200 más auxilio de transporte.

Finalmente, Mirta Lucero Navia Moreno manifestó que estuvo vinculada por medio de un contrato de trabajo a término indefinido del 1º de septiembre de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2012, fecha en la que dicho vínculo finalizó por causas imputables a la demandada, pues esta dejó de cumplir sus obligaciones como empleadora, a partir del 1.º de agosto de 2012. Indicó que último salario devengado fue de \$536.500 más auxilio de transporte (f.º2 a 10, Cuaderno de Primera Instancia).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **Inversores Agroindustriales del Cauca S.A.S.** estuvo representada en el juicio por curador *ad litem*, el cual contestó la demanda y no se opuso «*a que se dicte sentencia favorable a las pretensiones del actor siempre y cuando se prueben todos y cada uno de los hechos en que se fundamentan*». Frente a todos los hechos adujo que no le constaban.

Propuso como excepciones de mérito las de «*innominada o genérica y prescripción*» (f.º81 a 83, Cuaderno de Primera Instancia).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Novena Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia de 14 de junio de 2016, resolvió (f.º 110 a 11, Cuaderno primera instancia):

PRIMERO.- ABSOLVER a la demandada INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DEL CAUSA S.A.S. representada legalmente por la señora ALEXANDRA GARCES (sic) BORRERO o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda instaurada por los señores CARLOS ARTURO AGUILAR HOLGUÍN, ELGAR VALENCIA y MIRTA LUCERO NAVIA MORENO, con base en las consideraciones de esta decisión judicial.

SEGUNDO.- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Tásense por la Secretaría del Juzgado. **FÍJESE** la suma de \$100.000, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandante, a razón de un 33.33% a cargo de cada uno de ellos.

TERCERO.- Si este fallo no fuere objeto de apelación, **CONSÚLTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para respaldar su determinación, comenzó por indicar que el problema jurídico a resolver consistía en determinar si entre las partes existieron los vínculos laborales señalados en la demanda. En caso afirmativo, establecer los extremos temporales de los mismos, el salario devengado por los actores y la procedencia de las demás pretensiones solicitadas.

En esta dirección, se refirió a los elementos del contrato de trabajo previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, así como al artículo 24 *ibidem*, para concluir que la presunción de subordinación consagrada en la última disposición admite prueba en contrario.

Respecto a los extremos laborales, manifestó que, si bien existía certeza acerca de la fecha de inicio de las relaciones laborales, lo cierto es que no ocurría lo mismo con la fecha de finalización, toda vez que los actores no aportaron prueba

indicativa de este último dato, el cual resultaba relevante para efectos de establecer la viabilidad de las pretensiones.

Con tal fin, explicó que el reporte de pago a la seguridad social no puede utilizarse para determinar la fecha de la terminación del contrato, pues la última cotización aportada por la empresa demandada no coincide con las fechas aludidas en la demanda y este documento por sí solo no es suficiente para establecer la fecha de terminación del vínculo laboral. Aunado a lo anterior, expresó que los testigos no comparecieron a la audiencia y no justificaron la inasistencia.

De este modo, concluyó que, al no ser posible establecer la fecha de terminación de los contratos, debido a la falta de medios de prueba que acreditara los extremos temporales de la relación laboral y atendiendo a que la carga probatoria le incumbía al trabajador, no era factible acceder a las pretensiones del escrito inaugural.

VI. CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes señalados, a esta Sala de decisión le corresponde determinar si entre los demandantes y la convocada existió un contrato de trabajo. En caso afirmativo, si están acreditados los extremos temporales de dichas vinculaciones y si el reconocimiento de las acreencias laborales invocadas es o no procedente.

Con tal propósito, es oportuno recordar que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo; por tanto, al trabajador le basta con demostrar la ejecución personal del servicio para que se presuma a su favor la existencia de un vínculo laboral.

Sin embargo, la presunción dispuesta en el artículo en precedencia no releva a las partes de las cargas probatorias que les corresponden, pues si lo que se pretende es la declaratoria de existencia del vínculo, así como el reconocimiento de acreencias laborales, es necesario que la acreditación de la prestación personal del servicio vaya acompañada de la demostración sobre los extremos temporales de la relación, el monto del salario, la jornada laboral, entre otros aspectos, dependiendo de las pretensiones solicitadas (CSJ SL1181-2018).

Lo anterior, en virtud de la carga probatoria prevista en el artículo 177 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía, que consiste en que quien afirme un supuesto de hecho debe probarlo o, en otras palabras, quien demande el reconocimiento y/o pago de un derecho debe demostrar los hechos en que se sustenta la pretensión, mientras que a la parte demandada le corresponde probar las excepciones propuestas.

Se sigue de lo expuesto, que las pretensiones prosperan siempre y cuando el juez tenga certeza de los hechos y pretensiones esgrimidos para su reconocimiento, pues la simple enunciación de unos hechos sin el soporte respectivo conduce a que las pretensiones no prosperen.

Ahora, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha flexibilizado la carga probatoria a cargo del trabajador, en el sentido de indicar que los jueces deben procurar desentrañar de los elementos probatorios los extremos de la relación laboral, para efectivizar los derecho laborales y sociales que le correspondan al trabajador. Sobre el particular, en sentencia CSJ SL1181 de 2018 se expuso:

Bien definido lo tiene la jurisprudencia lo relativo a que los jueces deben procurar desentrañar de los elementos de persuasión los extremos temporales de la relación laboral, cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio en un determinado período, y así poder calcular y efectivizar los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante. Al respecto en sentencia SL, del 22 de mar. 2006, rad. 25580, se adoctrinó:

(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:

<Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan>.

En igual sentido, en sentencia CSJ SL 3126-2021 se indicó al respecto:

Ahora, no puede olvidarse que la jurisprudencia también ha sido enfática en indicar que los jueces no pueden supeditar su decisión a la demostración estricta de los extremos temporales pretendidos o del salario enunciado en la demanda, pues si en el plenario hay prueba de un tiempo de servicio inferior o de un salario menor al que se pretendió, tiene el deber de dictar condena minus petita.

Así las cosas, descendiendo al caso de los demandantes se advierte lo siguiente:

Carlos Arturo Aguilar

Respecto a este trabajador, se tiene que las únicas pruebas que aportó al proceso fueron: (i) el contrato de trabajo a término indefinido suscrito el 16 de diciembre de 2009 entre

él y la demandada (f.º18 a 19, Cuaderno Primera Instancia) y (ii) la historia laboral expedida por Colpensiones, en la que se registra como última cotización efectuada por la convocada, la correspondiente al mes de julio de 2012 sobre un ingreso base de liquidación de \$574.000 (f.º20 a 31, Cuaderno Primera Instancia).

En ese contexto, los elementos de persuasión señalados dan cuenta de que entre el señor Aguilar y la demandada existió un vínculo de trabajo que se mantuvo vigente, por lo menos, en dichos extremos temporales – 16 de diciembre de 2009 a 31 de julio de 2012 –, de modo que se revocará la decisión del juez de primer grado en cuanto se abstuvo de declarar la existencia de dicho contrato y, en su lugar, este se declarará conforme a los extremos indicados. Asimismo, se determinará que el trabajador desempeñó el cargo de *oficios varios* y percibió como último salario la suma de \$574.000, señalada como ingreso base de cotización en los desprendibles de pago de aportes enunciados.

Ahora en lo que respecta a los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, el trabajador afirmó que la demandada no le pagó los siguientes conceptos: (i) salarios y auxilio de transporte del 1.º de septiembre de 2012 al 11 de noviembre de 2012, (ii) auxilio de cesantía y sus intereses del 1.º de enero de 2012 al 11 de noviembre de 2012, (iii) vacaciones del 16 de diciembre de 2011 al 11 de noviembre de 2012, (iv) prima de servicios del 1.º de julio de 2012 al 11 de noviembre de 2012 e (v) indemnización por despido injusto desde el 16 de diciembre de 2009 al 11 de noviembre de 2012.

Así, respecto a los **salarios, auxilio de transporte y prima de servicios** solicitados, la Sala advierte que se requirieron por un período de tiempo posterior al extremo final de la relación contractual; por tanto, no hay lugar al reconocimiento de los

mismos, toda vez que no se acreditó que el trabajador se encontrara prestando el servicio en el período pretendido.

Ahora, en lo que respecta al **auxilio de cesantía** y sus **intereses**, es pertinente su reconocimiento por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de julio del mismo año, toda vez que, según se indicó, en dicha calenda el trabajador estaba prestando sus servicios, pese a lo cual, la convocada no demostró haberle pagado dichos conceptos, aun cuando era suya la carga procesal de hacerlo.

En cuanto a las **vacaciones**, se ordenará la compensación de las mismas por el período solicitado – 16 de diciembre de 2011 al 31 de julio de 2012 -, toda vez que los elementos de convicción analizados dan cuenta que en dicho lapso el vínculo laboral estaba vigente; no obstante, la encausada no aportó evidencia del pago de dicho concepto.

Con relación a la **indemnización por despido injusto**, es oportuno recordar que, cuando se solicita dicho concepto, al trabajador le corresponde acreditar el hecho mismo del despido y a la convocada demostrar que dicho finiquito ocurrió por una justa causa (CSJ SL1680-2019).

En ese contexto, como quiera que el demandante no acreditó el despido en este caso, el Tribunal no tiene certeza acerca de la forma en que finalizó la relación contractual; por tanto, se absolverá a la demandada de este concepto.

Por último, en lo que respecta a la **indemnización moratoria**, se concluye que la misma es procedente, toda vez que la convocada no acreditó el pago concreto y oportuno del auxilio de cesantía y sus intereses al demandante a la finalización del vínculo contractual y tampoco aportó pruebas

que acrediten que tal omisión hubiese estado revestida de buena fe.

En consecuencia, como quiera que el salario percibido por el trabajador era de \$574.000, esto es, superior al mínimo legal del año 2012, se condenará a la encausada pagar dicha sanción en cuantía equivalente a un día de salario por cada día de mora desde el 1.º de agosto de 2012 hasta el 31 de julio de 2014 y, a partir de esta calenda a cancelar intereses moratorios al trabajador a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera.

Por tanto, se revocará la sentencia de la jueza *a quo* en este aspecto y, en su lugar, se condenará a la demandada a pagar dichos conceptos, en las siguientes cuantías:

FECHAS		Nº DÍAS	SALARIO/A.T	CESANTÍAS	INTERÉS
INICIO	FIN				
1/01/2012	31/07/2012	210	\$ 641.800	\$ 374.383	\$ 26.207
FECHAS		SALARIO	DÍAS TRABAJADOS	DÍAS	VACACIONES
INICIO	FIN				
16/12/2011	31/07/2012	\$ 574.000	225	9,3	\$ 177.940
FECHAS		Nº DÍAS	ÚLTIMO SALARIO	DÍA DE SALARIO	INDEMNIZACIÓN
INICIO	FIN				
1/08/2012	30/07/2014	720	\$ 574.000	\$ 19.133	\$ 13.776.000

Elgar Valencia

El demandante Valencia aportó al expediente como únicas pruebas: (i) el contrato de trabajo a término fijo que suscribió con la convocada para el período comprendido entre el 17 de mayo de 2011 y el 16 de septiembre de 2011 (f.º35 a 38) y (ii) su historia laboral expedida por Colpensiones, en la que se registra como última cotización efectuada por la convocada, la correspondiente al mes de septiembre de 2011 (f.º40 a 44).

En consecuencia, se declarará la existencia del contrato con dicho trabajador, en los períodos enunciados.

Ahora, en las pretensiones de la demanda el promotor solicitó el pago de (i) salario y auxilio de transporte del 1.º de septiembre de 2012 al 11 de noviembre de 2012, (ii) auxilio de cesantía y sus intereses de 1.º de enero de 2012 al 11 de noviembre de 2012, (iii) vacaciones del 17 de mayo de 2012 al 11 de noviembre de 2012, (iv) prima de servicios del 1.º de julio de 2012 al 11 de noviembre del mismo año e (v) indemnización por despido sin justa causa calculado del 17 de mayo de 2011 al 11 de noviembre de 2012.

Así las cosas, es evidente que los salarios, prestaciones sociales y vacaciones se solicitaron por un período posterior al extremo final del contrato de trabajo acreditado, de modo que no hay lugar a su pago.

La misma suerte corre la indemnización por despido injusto, toda vez que, al igual que ocurrió en el caso precedente, el trabajador no demostró el finiquito contractual, con lo cual infringió la carga probatoria que le asistía e impidió que se tuviese certeza sobre la forma en que terminó el vínculo.

Por último, la indemnización moratoria tampoco es procedente en este caso, al no existir prestaciones ni salarios insolutos a cargo de la demandada.

En consecuencia, la absolución impartida por la jueza *a quo* respecto a este trabajador, se confirmará.

Mirta Lucero Navia

La demandante Mirta Lucero Navia se limitó a aportar el contrato a término indefinido firmado con la demandada el 1º de septiembre de 2011; sin embargo, no obra en el expediente ninguna prueba adicional que permita establecer el extremo final de dicha vinculación o, por lo menos, algún período de tiempo que la trabajadora hubiere laborado para la convocada en virtud de dicho acto jurídico.

Conforme a lo anterior, la Sala no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar los extremos de este vínculo contractual y, por dicha vía, para abordar el análisis de la procedencia de las acreencias laborales solicitadas por la promotora.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primer grado frente a esta convocante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar parcialmente la sentencia de primer grado y, en su lugar, declarar que entre Carlos Arturo Aguilar y la demandada Inversores Agroindustriales del Cauca S.A.S. existió un contrato de trabajo en el período comprendido entre el 16 de diciembre de 2009 y el 31 de julio de 2012.

Asimismo, que entre Elgar Valencia y la convocada existió un contrato de trabajo entre el 17 de mayo de 2011 y el 16 de septiembre del mismo año.

SEGUNDO: Condenar a la demandada Inversores Agroindustriales del Cauca S.A.S. a pagar a Carlos Arturo Aguilar Holguín las siguientes sumas y conceptos:

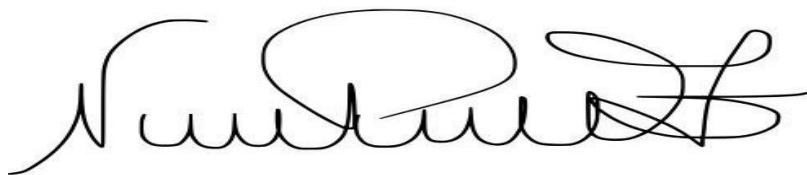
1. Por concepto de auxilio de cesantías la suma de \$374.383.
2. Por concepto de intereses sobre las cesantías la suma de \$ 26.207.
3. Por concepto de vacaciones la suma de \$177.940.
4. Por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo la suma de \$13.776.000, correspondiente a un día de salario por cada día de mora en el pago de los rubros adeudados, causados por los primeros veinticuatro meses, esto es, desde el 1.º de agosto de 2012 hasta el 31 de julio de 2014.

A partir del mes veinticinco, la demandada deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera al momento en que se efectúe el pago.

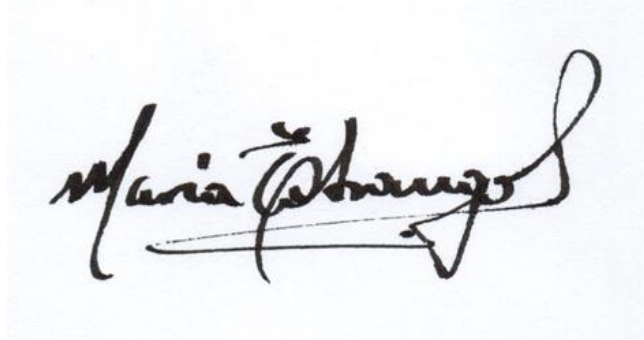
TERCERO: Confirmar la decisión recurrida en cuanto absolvió a la demandada del pago de las pretensiones económicas formuladas en su contra por Elgar Valencia y Mirta Lucero Navia.

CUARTO: Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Arango Secker', with a stylized flourish at the end.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabian Chavez Niño', with a large, sweeping initial 'F'.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado